



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00382-00
Actor:	YERSON MAURICIO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 789

Pasa el expediente a Despacho para resolver una solicitud de corrección de la Sentencia No. 046 de 16 de abril de 2020, mediante la cual se decidió de fondo el asunto de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Indica la entidad accionada que en el numeral 1.4.- de la sentencia, denominado oposición de la demanda, se indicó que la contestación por ella presentada se había incorporado de manera extemporánea.

En efecto, revisado el contenido de la audiencia inicial (archivos 009, 009.1 E.D.), se verifica que el hecho de la extemporaneidad de la contestación fue objeto de saneamiento, más por error involuntario no se tuvo en cuenta al momento de relacionarla en el fallo.

En consecuencia, se hace necesario corregir el numeral mencionado en el siguiente sentido:

"1.4. Oposición de la demanda:

El Ejército Nacional por medio de apoderado debidamente constituido contestó el medio de control, indicando que se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Que el daño que la parte actora pretende le sea indemnizado no es atribuible la entidad; hace mención a un artículo científico que trata de la patología denominada toxoplasmosis, padecimiento que se denuncia fue adquirido por el señor Yerson Mauricio Gómez, en la prestación del servicio militar obligatorio y respecto al cual se pretende derivar responsabilidad administrativa.

Considera que para que la responsabilidad de la entidad sea declarada no es suficiente con que se predique la existencia de un daño, sino

que entre aquel y la actuación u omisión de la entidad debe existir un nexo de imputación que lo haga endilgable, situación que no se advierte en el asunto bajo estudio.

Que tampoco se han acreditado los perjuicios solicitados y esta también es una carga que debe asumir la parte demandante.

*Propone como excepciones las denominadas **(i)** Inexistencia de las obligaciones a indemnizar y **(ii)** la genérica o innominada."*

Realizada la anterior aclaración, para todos los efectos se considera que la entidad si se pronunció en la etapa de traslado de la demanda.

Por lo demás la sentencia no sufrirá variaciones adicionales en su texto, pues tal como se observa en el contenido de la misma, al haberse encontrado mérito para condenar a la entidad demandada, huelga decir que la excepción propuesta no prosperó.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el punto **1.4.- Oposición de la demanda**, contenido en la parte considerativa de la sentencia No. 046 de 16 de abril de 2020, el cual quedará del siguiente tenor literal:

"1.4. Oposición de la demanda:

El Ejército Nacional por medio de apoderado debidamente constituido contestó el medio de control indicando que se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Que el daño que la parte actora pretende le sea indemnizado no es atribuible la entidad; hace mención a un artículo científico que trata de la patología denominada toxoplasmosis, padecimiento que se denuncia fue adquirido por el señor Yerso Mauricio Gómez, en la prestación del servicio militar obligatorio y respecto al cual se pretende derivar responsabilidad administrativa.

Considera que para que la responsabilidad de la entidad sea declarada no es suficiente con que se predique la existencia de un daño, sino que entre aquel y la actuación u omisión de la entidad debe existir un nexo de imputación que lo haga endilgable, situación que no se advierte en el asunto bajo estudio.

Que tampoco se han acreditado los perjuicios solicitados y esta también es una carga que debe asumir la parte demandante.

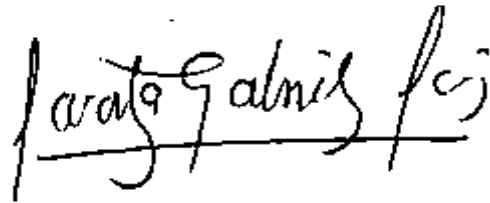
*Propone como excepciones las denominadas **(i)** Inexistencia de las obligaciones a indemnizar y **(ii)** la genérica o innominada."*

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, en los correos electrónicos habilitados para fin en el expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese a Despacho para considerar los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521feac619edf205451230532cea1041801812644044817067130846a9a5da85

Documento generado en 07/05/2021 12:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00432-00
Actor:	JAVIER ALEGRIA HINEZTROZA Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 795

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado

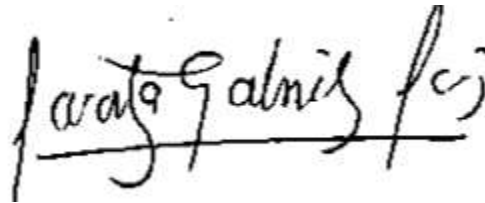
con cédula de ciudadanía No. 76.311.483, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.529 del C. S. de la J, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fls. 121)

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.406 como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fls. 219)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b83a465142a9b6e779ded3a2fd793306474a17fdec6071face180255b5c

bd0

Documento generado en 07/05/2021 12:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00122-00
Actor:	BERTHA ELISA DIAZ DE CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 796

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

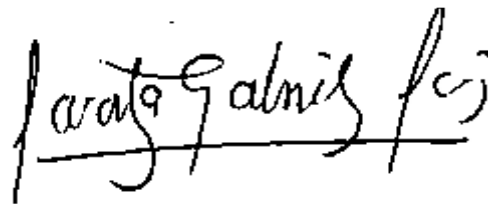
PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041, portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 del C. S. de la J, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (archivo 012)

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486893a9fd0769bffb58a0baba06d8402d9364bd1be33da72f1d06e068a
2b0**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00127-00
Actor:	OLEGARIO ORDOÑEZ CRUZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 797

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO,

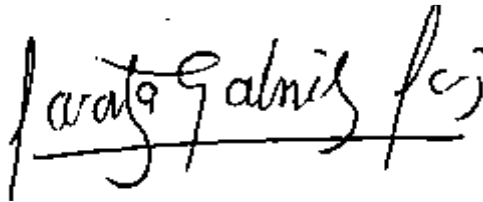
identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.957 del C. S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (archivo 008)

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del C. S. de la J, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (archivo 015)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa0fee1ccfef2cc3c18ed64e5bdb5a3479a6d3578454032920b84766bf1c

a96

Documento generado en 07/05/2021 12:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-000129-00.
Actor:	JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
M. de Control:	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 790

El señor **JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA**¹, identificado con CC No. 4.775.274, por intermedio de apoderado judicial² en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **COLPENSIONES**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en Resolución GNR 260963 DEL 17 de octubre de 2013³, GNR 48822 del 21 de febrero del 2014, VPB 12567 del 31 de julio de 2014, GNR 356613 del 10 de octubre de 2014⁴, GNR 183279 del 19 de junio de 2015, VPB 50195 del 23 de junio de 2015⁵, GNR 317112 del 15 de octubre de 2015⁶, GNR 401407 del 11 de diciembre de 2015⁷ y VPB 10605 del 3 de marzo de 2016⁸, que negaron el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la parte actora.

¹ Cuaderno segunda instancia. Folios 26 a 28 EF.

² Archivo 004. Folios 1 a 2 ED.

³ Cuaderno primera instancia. Folios 15 a 18 EF.

⁴ Cuaderno primera instancia. Folios 20 a 23 EF.

⁵ Cuaderno primera instancia. Folios 30 a 32 EF.

⁶ Cuaderno primera instancia. Folios 34 a 36 EF.

⁷ Cuaderno primera instancia. Folios 25 a 28 EF.

⁸ Cuaderno primera instancia. Folios 42 a 44 EF.

Si bien se evidencia que no se aportaron todos los actos administrativos acusados, el Despacho procederá a admitir la demanda formulada, como quiera que en cada uno de ellos, la entidad demandada se ha negado a reconocer la prestación solicitada, por lo que para efectos de esta demanda es suficiente demandar el último pronunciamiento expuesto.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.775.274, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el

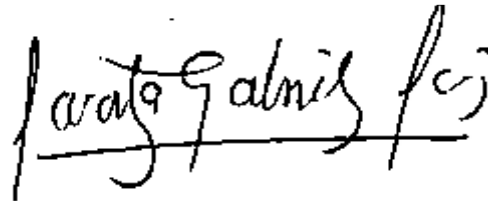
traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** Identificado con cedula de ciudadanía No.16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 15 del expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, procesos@tiradoescobar.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4419e1112827dbe275e967904597d0977ba11d3b41c9821da26
d311a8eb000b**

Documento generado en 07/05/2021 12:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00142-00
Actor:	DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 798

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

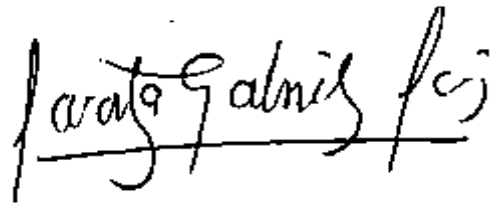
PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de mayo de 2021 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.507 del C. S. de la J, como apoderada del INPEC, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (folio 16, archivo 011)

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f293fcc1feaebae4883f34a81ebbf4f089d4b0b6ac02fb30a34a376709b59

Documento generado en 07/05/2021 12:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-000178-00.
Actor:	FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 786

El señor **FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS**¹, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.171.887, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de **CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1076 del ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020)², por la cual se dispuso retirar del servicio activo de las fuerzas militares- Ejercito Nacional- en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” a diferentes oficiales, dentro de los cuales se encuentra el señor FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS.

Mediante auto No. 730 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), como medida previa, se requirió a la parte actora, como a la Procuraduría 183 Judicial para Asuntos Administrativos, para que aportara la constancia de conciliación extrajudicial, con el fin de determinar el ejercicio oportuno del medio de control. La mencionada

¹ Archivo 04. Folios 26 a 27. ED.

² Archivo 04. Folios 10 a 13. ED

constancia fue incorporada de manera satisfactoria, el día cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)³.

En relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe precisarse que según Decreto Legislativo 564 del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), medida que perduró hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la decisión adoptada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567.

En el caso concreto se observa que el acto administrativo acusado fue notificado a la parte actora el día 14 de abril del año dos mil veinte (2020)⁴, durante el periodo de suspensión de los procesos judiciales, por lo tanto el término para formular la presente demanda debía contabilizarse inicialmente desde 1 de julio al 1 de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo el mismo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, desde el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2020⁵, como la demanda se radicó el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)⁶, se evidencia que fue formulada en término oportuno, según lo establece el artículo 164, numeral 2, inciso 4 del CPACA.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.296.034, en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

³ Archivo 018. Folios 1 a 3 ED.

⁴ Archivo 004. Folio 33 ED.

⁵ Archivo 018. Folios 1 a 3 ED.

⁶ Archivo 001. Folio 1 ED.

encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

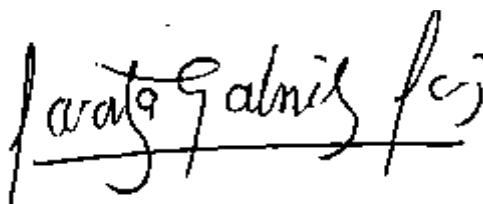
QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO** Identificado con cedula de ciudadanía No.80.171.887 y tarjeta profesional No. 310.065 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente sus intereses, conforme al poder obrante⁷, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogado.josuealvarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁷ Archivo 03. Folios 26 a 27 ED.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe26b8c43a436d876b6228ed12bb8add48cea82a3a499d188594
95d1246ac9d**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-005-2021-00001-00.
Actor:	JOSÉ ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 787

Los señores, **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS¹**, **ELIZABETH PATIÑO HERNANDEZ²**, **FLOR DE MARIA BALLESTEROS MARTINEZ³**, **ELIAS BARTOLOME NARVAEZ CARVAJAL⁴**, **LILIANA VALENCIA BALLESTEROS⁵**, **ROSA PATRICIA NARVAEZ BALLESTEROS⁶**, **JOSÉ FERNANDO VALENCIA PATIÑO⁷**, **SEBASTIAN VALENCIA PATIÑO⁸**, **KELLY JOHANNA VALENCIA MERA⁹**, **GISEL SOFIA VALENCIA ZUÑIGA¹⁰**, y los menores **JUAN FERNANDO VALENCIA CAMPO¹¹**, y **JULIAN ESTEBAN PILLIMUE VALENCIA¹²**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹³, en ejercicio del medio de

¹ Archivo 003. Folios 1 a 6 ED.

² Archivo 003. Folios 1 a 6 ED.

³ Archivo 004. Folio 10 ED

⁴ Archivo 003. Folios 1 a 6 ED.

⁵ Archivo 004. Folios 12 a 13 ED.

⁶ Archivo 004. Folios 14 a 15 ED.

⁷ Archivo 004. Folios 16 a 17 ED.

⁸ Archivo 004. Folios 18 a 19 ED.

⁹ Archivo 004. Folios 20 a 21 ED.

¹⁰ Archivo 004. Folios 22 a 23 ED.

¹¹ Archivo 004. Folio 24 ED.

¹² Archivo 004. Folio 25 ED.

¹³ Archivo 003. Folios 1 a 6 ED.

control REPARACION DIRECTA, demandan al **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA)** a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día veintinueve (29) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), en los cuales resultó herido el señor **JOSE ALBERTO VALENCIA BALLESTEROS**.

Al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **JOSE ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

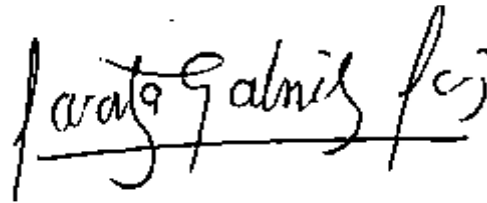
Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.657 y tarjeta profesional No. 129.516 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente sus intereses, conforme al poder obrante en el expediente¹⁴.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, cabg2017@gmail.com, bufeteandresbolanos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁴ Archivo 003. Folios 1 a 6 ED.

Código de verificación:

**552a5bd2b252e7c97e889cb276c8077ff921a5c209ae79bd9e59a
e0bf98cb56e**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00003-00.
Actor:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA- ADMINISTRACION JUDICIAL.
Demandado:	MARIA ROCIO DEL PILAR PENAGOS PAZ.
M. de Control:	REPETICION.

Auto No. 788

LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA Y LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, interpone demanda en contra de la señora MARIA ROCIO DEL PILAR PENAGOS PAZ, con el fin de que se la declare patrimonialmente responsable por la suma que tuvo que cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** el día 06 de octubre de 2011¹, la cual, fue modificada por el **CONSEJO DE ESTADO** el día 5 de diciembre de 2016², a favor de los beneficiarios CARLOS ANDRES PEREZ en HURTADO Y OTROS.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición formulada por LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en contra de la señora MARIA ROCIO DEL PILAR PENAGOS PAZ.

¹ Archivo 003, Folio 20 a 64. E.D.

² Archivo 003, Folio 65 a 103 E.D.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su adición y el presente auto admisorio a la señora MARIA ROCIO DEL PILAR PENAGOS PAZ, de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos, su adición y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

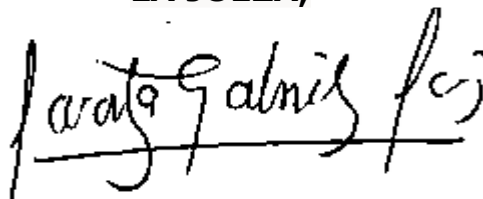
QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y tarjeta profesional No. 223.406 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante, para que represente sus intereses conforme al poder obrante^[1], comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508d352d4544f61c29150ffff6b0bb4292e59a16eb31a1291ecf6f7
e5b49d58f**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00007-00.
Actor:	MARY NELCY BENAVIDES MENESES Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 791

Los demandantes, **MARY NELCY BENAVIDES MENESES, HUGO ANTIMO ACOSTA, EDIL ALFARO ACOSTA BENAVIDES, ADRIANA YANET ACOSTA BENAVIDES y LUCIO ALVARADO ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por la muerte del señor **FABIAN EDINSON ACOSTA BENAVIDES**, en los hechos acaecidos el día veinte (20) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en el corregimiento de La Carbonera- Municipio de Bolívar (Cauca).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

- 1. NO SE APORTÓ** copia del poder especial a través del cual los demandantes le otorgan mandato judicial al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO.

- 2. NO SE APORTÓ**, copia de la constancia de conciliación extrajudicial.
- 3. NO SE APORTARON** los anexos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, además de los anexos necesarios según el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

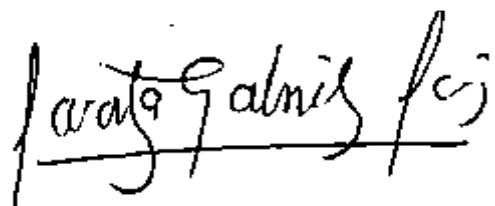
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora incorpore los documentos mencionados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8218525f420ee326eba36a56f49c1152c32d1fc45cfe8edb60a914
eac395d4af**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00009-00.
Actor:	SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
Demandado:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 792

El señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de la *resolución SUB 213987 del 07 de octubre de 2020*¹, mediante la cual se niega el reconocimiento de la reliquidación pensión de vejez en aplicación de la norma más favorable y que se declare la nulidad de la resolución DPE 279 del 20 de enero de 2021², mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 213987.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES expedir el correspondiente acto administrativo, para que se re liquide la pensión de vejez de mi poderdante.

¹ Archivo 006, Folio 36 a 45.E.D.

² Archivo 006, Folio 50 a 61. E.D.

Se aportó copia del poder especial³ a través del cual el demandante otorgo mandato judicial a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCIA, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑOS 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

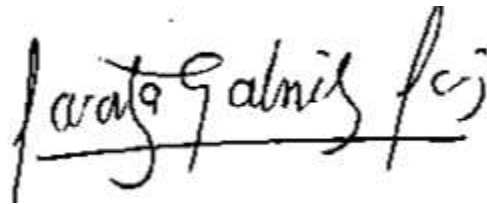
³ Archivo 004. E.D.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9035059e764c457bd773f3cee408345e58f34ba115204cb84eb5f
97f62e614a**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-005-2021-00011-00.
Actor:	MARTHA AUREA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 793

Los señores, **MARTHA AUREA ZAPATA HERNANDEZ¹, WILFERSON GUZMAN ZAPATA², WILMAR GUZMAN ZAPATA³ JEDINSO GUZMAN ZAPATA⁴, JODIER GUZMAN ZAPATA⁵, ANDERSON GUZMAN MAJE⁶, RUBEN DARIO GUZMAN MAJE⁷, EDWIN GUZMAN MAJE⁸, BRUX ANDRÉS GUZMAN MAJE⁹**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹⁰, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL** a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día diez (10)

¹ Archivo 002. Folios 79 a 80 ED.

² Archivo 002. Folio 63 ED.

³ Archivo 002. Folios 65 a 66 ED.

⁴ Archivo 002. Folios 67 a 68 ED.

⁵ Archivo 002. Folio 69 ED.

⁶ Archivo 002. Folios 71 a 72 ED.

⁷ Archivo 002. Folios 73 a 74 ED.

⁸ Archivo 002. Folios 75 a 76 ED.

⁹ Archivo 002. Folios 77 A 78 ED.

¹⁰ Archivo 002. Folios 33 a 60 ED.

de abril del año dos mil diecinueve (2019), en los cuales resultó muerto el señor **POLICARPO GUZMAN MAJE**.

Analizado el expediente por parte del despacho, se encuentra que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa, todo esto teniendo en cuenta el día de ocurrencia de los hechos (10 de abril del año 2019), además de analizados los demás requisitos formales de dicho medio de control, este despacho no encuentra ninguna causal de inadmisión de dicha demanda.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **MARTHA AUREA ZAPATA Y OTROS**, en contra de **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

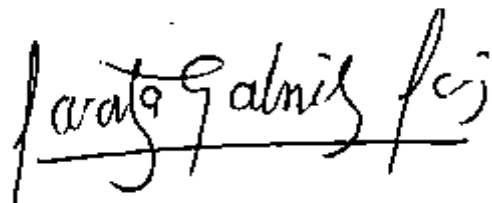
Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.311.588 y tarjeta profesional No. 83.461 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda¹¹, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹¹ Archivo 002. Folios 33 a 60 ED.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eeb6ebefcec12a153117b7532e447cc686e09fa57d0a5753b16f1bd3c6ac834

Documento generado en 07/05/2021 12:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00013-00.
Actor:	JAVIER DE LA CRUZ PAJARDO ALVARADO.
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 794

El señor **JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.859, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 202112000002381 id:625176, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021)² por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)³ el cual negó la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima par de la prima de servicios,

¹ Archivo 002. Folios 14 a 15 ED.

² Archivo 003. Folios 7 a 12 ED.

³ Archivo 003. Folios 1 a 5 ED.

duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **JAVIER DE LA CRUZ PAJARDO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.859, en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

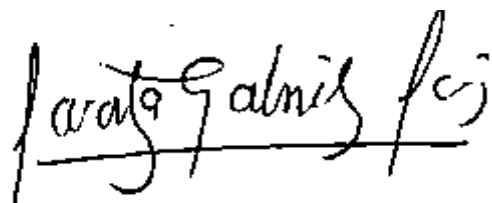
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T.P No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda ⁴, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

⁴ Archivo 003. Folios 1 A 5 ED.

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba03dca5fb1e68af03b5400eebcc47d70d442f5be8c5dff4f26469
951212ce5**

Documento generado en 07/05/2021 12:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**